



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO	13001-40-03-012-2022-00273-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
POSIBLE ENDOSATARIO EN PROCURACION	JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADA	ESPERANZA RUIZ DE PATERNINA

SECRETARIA: SEÑORA JUEZ, Al Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la oficina judicial, para decidir su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

**YAJAIRA M. REYES ARRIETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D.T. y C., veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. No cumplió la parte demandante, pues la **dirección física** para la notificación de la demandada no es clara y/o completa dado que no se relaciona Barrio, siendo que es requisito de la demanda y determinar si este Juzgado es competente, conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso: **“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.** (Negrita, subrayado y cursiva por fuera del texto original).

2. Observa el Despacho que no se acredita en debida forma que el endoso en propiedad realizado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** es realizado por la persona autorizada, no pudiéndose verificar ciertamente que la persona que está endosando el pagaré a **ALIANZA SGP S.A.S.**, este facultada para eso, dado que el endoso carece de nombre y número de cédula.

Dispone el artículo 663 del Código de Comercio, que **“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”** (Negrita, subrayado y cursiva por fuera del texto original).

3. Se observa que el Certificado de Tradición del Folio de Matrícula No.060-92895 tiene fecha del 26 de octubre del 2020, por lo que se solicita uno actualizado, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso: **“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **ESPERANZA RUIZ DE PATERNINA. CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA**

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA-BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO

CARTAGENA-BOLÍVAR

LA SECRETARIA